



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-123/2019**

**ACTOR: SILVESTRE FLORES DE LOS  
SANTOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA**

**TERCEROS INTERESADOS:  
NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a de noviembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia que desecha** la demanda promovida por el ciudadano Silvestre Flores de los Santos, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de resolver la queja tramitada en el expediente CNHJ-DGO-263/2018. Ello en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.....	3
RESOLUTIVOS.....	7



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

## GLOSARIO

<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b><i>Ley de Medios de Impugnación</i></b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b><i>MORENA</i></b>	Partido político MORENA
<b><i>Tribunal Electoral/Sala Colegiada</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

- 1. Interposición del presente medio de impugnación.** El ciudadano Silvestre Flores de los Santos, en fecha diez de octubre del presente año, interpuso ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver la queja tramitada en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2019.
- 2. Remisión del expediente para su trámite.** Mediante proveído de misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia para su trámite y publicitación correspondiente.
- 3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicó el medio de impugnación en el término legal.
- 4. Recepción del informe circunstanciado por parte de este Tribunal Electoral.** El veintiuno de octubre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el respectivo informe circunstanciado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

de la autoridad señalada como responsable, así como sus respectivos anexos.

5. **Turno.** El veintidós de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente de clave TE-JDC-123/2019, a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
6. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 57 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano actor, controvierte la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver la queja tramitada en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2019.

## III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

### a) Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, de oficio, advierte que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se advierte la existencia de un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.**



**b) Justificación**

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce; es decir, contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>1</sup>

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia, ya que el acto que se controvierte ha quedado sin materia.

En efecto, el acto impugnado por el ciudadano actor, se hacía consistir en la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver la queja tramitada en el expediente de clave CNHJ-DGO-263/2019, sin embargo, tal y como lo ha manifestado la autoridad responsable y asimismo acreditado, en su informe circunstanciado<sup>2</sup>, el pasado diez de octubre del presente año, emitió la respectiva resolución<sup>3</sup> de la queja en comento, adjuntándose además, la captura o impresión de pantalla relativa a la notificación vía correo electrónico de dicha resolución al ciudadano Silvestre Flores de los Santos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Contenido a páginas 000017 a la 000019 del presente expediente. Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>3</sup> Contenida a páginas 000020 a la 000111 del presente expediente. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>4</sup> Tal y como se observa a página 000113 del presente expediente. A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II, y párrafo seis; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

En tal virtud, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el acto impugnado en el presente juicio **ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica** generado a partir de la emisión por parte de la Comisión de Justicia de la resolución relativa a la queja de clave CNHJ-DGO-263/2019.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por el ciudadano actor, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del

---

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



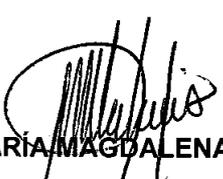
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-123/2019

Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,  
Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS